



Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **00822316**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, marcada con el número de folio 00822316, en la cual se requirió:

“

- SI ANUALMENTE SE ENTREGA UN ESTÍMULO ECONÓMICO, COMPLEMENTO DE BONO ANUAL, INCENTIVO ANUAL A LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
- EN CASO DE SER AFIRMATIVO, INFORME DESDE QUE FECHA SE HA ENTREGADO DICHO ESTIMULO (SIC) Y A CUANTOS DÍAS ASCENDIA (SIC) DICHO ESTIMULO (SIC) LA PRIMERA VEZ QUE SE ENTREGO (SIC).
- QUE EXPIDAN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DE DICHO ESTÍMULO DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, ES DECIR DEL AÑO 2012 AL 2015.
- DE IGUAL FORMA INFORMEN EN LOS ULTIMOS (SIC) 3 AÑOS SI DICHO ESTIMULO (SIC) HA DECRECIDO Y LO FUNDAMENTEN.
- SEÑALEN EN QUE (SIC) FECHA SE ENTREGA DICHO ESTIMULO (SIC).”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha doce de diciembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00822316, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ...



ANTECEDENTES

...
TERCERO.-... POR MEDIO DEL OFICIO DACJ/792/2016, EL REFERIDO TITULAR DE LA DIRECCION REQUERIDA, REMITIÓ A ESTA UNIDAD SU RESPUESTA...

CONSIDERACIONES

...
QUINTO.- QUE DE LECTURA DEL OFICIO DACJ/792/2016 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SE OBSERVA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCISO 3 CONSTA DE UN TOTAL DE 261 HOJAS ÚTILES RELATIVAS PARA EL AÑO 2012, 268 HOJAS PARA LA DOCUMENTACIÓN DEL AÑO 2013, 252 HOJAS PARA LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2014 Y 287 HOJAS PARA LAS RELATIVAS DEL AÑO 2015, POR LO QUE TOMANDO EN CUENTA LA MODALIDAD SOLICITADA (COPIAS CERTIFICADAS), ESTA UNIDAD HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA (SIC) PARTICULAR QUE SI BIEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO, LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD, TENDRÁ UN COSTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESUELVE

...
SEGUNDO.- EN LO REFERENTE AL INCISO 3 DEL OBJETO DE LA SOLICITUD, ENTRÉGUESE AL PETICIONARIO PREVIA ACREDITACIÓN A ESTA UNIDAD DEL PAGO POR DERECHOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...
QUINTO.- NOTIFÍQUESE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y AL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

..."

TERCERO.- En fecha trece de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta que fuere hecha de su conocimiento en fecha catorce de diciembre del año proximo pasado, por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA CUAL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ANTES MENCIONADA, ANEXA EL OFICIO DACJ/792/2016, SUSCRITO POR EL... DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DEL ACUERDO Y DEL OFICIO ANTES MENCIONADOS, LA RESPUESTA A MI SOLICITUD ESTÁ INCOMPLETA.

TERCERO: SE AFIRMA QUE LA RESPUESTA ES INCOMPLETA, YA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ESTÁ OCULTANDO LA EXISTENCIA DE UN BONO QUE SE ENTREGA A LOS EMPLEADOS AL FINAL DEL AÑO, EL CUAL DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS HA SIDO VARIABLE, DE ENTRE 30 A 6 DÍAS DE SUELDO, SE PRUEBA LO ANTERIOR CON LAS FACTURAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO, DONDE CONSTAN EL PAGO DEL BONO ANUAL Y DEL COMPLEMENTO DE BONO ANUAL, TAL COMO SE APRECIA EN EL CONCEPTO DE LA FACTURA Y TAMBIÉN SE PUEDE COMPROBAR SU EXISTENCIA CON LA COPIA SIMPLE QUE SE ANEXA AL PRESENTE ESCRITO, DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2012...; CON LA COPIA SIMPLE, QUE SE ANEXA AL PRESENTE, DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015...; Y CON EL OFICIO SUSCRITO POR EL CITADO CEBALLOS FARFÁN, EN EL QUE SE SOMETE PARA APROBACIÓN LA PROPUESTA DE CALENDARIO DE PAGO DE BONO Y GRATIFICACIONES ANUALES DEL AÑO 2016...

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de enero del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos

que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo, y en lo que atañe al particular, toda vez que señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

SEXTO.- En fecha veinte de enero del presente año, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, se efectuó por correo electrónico el día veintitrés del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día diez de febrero del año dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-035/2017 de fecha treinta de enero del referido año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso de fecha dos de diciembre de dos mil dieciseis; asimismo, en virtud que dentro del término concedido el particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad compelida, se advirtió por una parte, que su intensión versó en negar la existencia del acto reclamado, expresando haber dado debido tramite a la solicitud de acceso, toda vez que en fecha catorce de diciembre del año que antecede, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta a través de la cual puso a disposición toda la información con la que contaba, y por otra, manifestó que no era competencia del Consejo de la Judicatura conocer respecto del bono y documentos de prueba que alude el punto Tercero de la solicitud de acceso presentada por el ciudadano; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de dichas documentales al recurrente, para que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su



derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se notificó a la autoridad compelida el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO, a través de los estrados de este Organismo Autónomo; asimismo, en lo atinente a la parte recurrente, la notificación se realizó por correo electrónico el día veintiuno del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de marzo del año que nos atañe, se tuvo por presentado al particular con el escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso y anexos, remitidos a través de correo electrónico, con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha diez de febrero del año que transcurre; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diez de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al particular el proveído descrito en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta a la autoridad constreñida, a través de los estrados de este Instituto el mismo día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 00822316, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: **1) si anualmente se entrega un estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado; 2) desde qué fecha se han entregado los estímulos económicos, complemento de bono anual o incentivo anual; 3) a cuántos días ascendía dicho estímulo, complemento de bono anual o incentivo anual, la primera vez que fue proporcionado; 4) copia certificada del acuse de recibo de dichos estímulos, complementos o incentivo, que hubieren sido entregados a todos los empleados del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del año dos mil doce al dos mil quince; 5) indiquen si en los últimos tres años dicho estímulo ha decrecido y lo fundamente, y 6) fecha en que se entrega el estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del ciudadano entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día trece de enero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:



...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la contestación en la que ordenó o no la entrega de la información de manera incompleta.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación al rubro citado, en cuanto a los contenidos de información: **1) si anualmente se entrega un estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado y 5) indiquen si en los últimos tres años dicho estímulo ha decrecido y lo fundamente.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por



ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, de la lectura a la información peticionada por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **1) si anualmente se entrega un estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado y 5) indiquen si en los últimos tres años dicho estímulo ha decrecido y lo fundamenta.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:
 - Clasifiquen la información.
 - Declaren la inexistencia.

- Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
 - Entreguen información de manera incompleta.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
 - No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
 - Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
 3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
 4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
 5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
 6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información

En este sentido, se considera que resulta infundada la inconformidad del particular en lo que respecta a los contenidos de información: **1)** *si anualmente se entrega un estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado* y **5)** *indiquen si en los últimos tres años dicho estímulo ha decrecido y lo fundamente*, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, por ejemplo, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara

de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione de *qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: **2) desde qué fecha se han entregado los estímulos económicos, complemento de bono anual o incentivo anual; 3) a cuántos días ascendía dicho estímulo, complemento de bono anual o incentivo anual, la primera vez que fue proporcionado; 4) copia certificada del acuse de recibo de dichos estímulos, complementos o incentivo, que hubieren sido entregados a todos los empleados del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del año dos mil doce al dos mil quince, y 6) fecha en que se entrega el estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se analizará el marco normativo que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de analizar la naturaleza de la información, así como para establecer la competencia del Sujeto Obligado y las áreas que en su caso, pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.



EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN SALAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁN SER UNITARIAS O COLEGIADAS. LAS SALAS CONOCERÁN DE LAS MATERIAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

SUS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO CUANDO LO EXIJA LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY.

LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES, POR LO QUE CONTRA ELLAS NO PROCEDERÁ JUICIO, NI RECURSO ALGUNO.

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

CADA CUATRO AÑOS, EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELEGIRÁ DE ENTRE SUS MIEMBROS AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUIEN NO INTEGRARÁ SALA Y PODRÁ SER REELECTO PARA UN PERÍODO MÁS.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER JUDICIAL, CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

LA LEY FIJARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE SEAN OBLIGATORIOS LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCAN LAS SALAS Y EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y REGLAMENTOS ESTATALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN, SIN CONTRAVENIR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.



LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO SEIS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL, AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁN SER RATIFICADOS POR UN SEGUNDO PERÍODO DE HASTA POR NUEVE AÑOS MÁS Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

AL TÉRMINO DE LOS QUINCE AÑOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TENDRÁN DERECHO A UN HABER POR RETIRO VITALICIO, CON BASE EN LAS PERCEPCIONES DE LOS MAGISTRADOS EN ACTIVO Y CONFORME LO QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

LOS MAGISTRADOS Y JUECES PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE, LA CUAL NO PODRÁ SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO PODRÁ SER INFERIOR AL DOS POR CIENTO DEL TOTAL DEL GASTO PROGRAMABLE, EL CUAL NO SERÁ DISMINUIDO RESPECTO AL DEL AÑO ANTERIOR Y SE FIJARÁ ANUALMENTE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL, QUE TENDRÁ COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LAS AUTORIDADES Y SUS TRABAJADORES, CON LAS ATRIBUCIONES Y LA ESTRUCTURA QUE LE CONFIERA LA LEY.

LAS LEYES ESTABLECERÁN MEDIOS ALTERNATIVOS A LA VÍA JURISDICCIONAL CONTENCIOSA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS Y LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU APLICACIÓN.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SALVO EL PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS DURARÁN CUATRO AÑOS EN SU CARGO, SERÁN SUSTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA Y PODRÁN SER RATIFICADOS HASTA POR DOS PERÍODOS MÁS DE CUATRO AÑOS.

LOS CONSEJEROS NO REPRESENTAN A QUIEN LOS DESIGNA, POR LO QUE EJERCERÁN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS PREVIO JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES PARA LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CUAL SERÁ CONDUCTA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, Y PROFESIONALISMO.

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, EL CONSEJO ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LAS DECISIONES DEL CONSEJO SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE JUICIO NI RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LAS MISMAS, SALVO LAS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS QUE SE REFIERAN A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, LAS CUALES PODRÁN SER REVISADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR QUE HAYAN SIDO ACORDADAS CONFORME A LAS REGLAS QUE DISPONGA LA LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EL CONSEJO DEBERÁ IMPLEMENTAR COMO POLÍTICA ADMINISTRATIVA INDICADORES DE RESULTADOS, COMO MECANISMOS PARA EVALUACIÓN. EL RESULTADO DE DICHAS EVALUACIONES SE DEBERÁ CONSIDERAR EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A FIN DE PROPICIAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SE ASIGNEN CONFORME A LOS RESULTADOS ALCANZADOS.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ELABORARÁ EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, EL CUAL SERÁ REMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A MÁS TARDAR EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, A FIN DE QUE ÉSTE CONSIDERE SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2011, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, DE ESTE DECRETO, ENTRARÁN EN VIGOR EL

DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO TERCERO.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y HASTA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁN REALIZAR TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ADECUAR EL MARCO NORMATIVO INTERNO CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL MISMO.

...

ARTÍCULO QUINTO.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ APROBAR A MÁS TARDAR EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LA LEY RELATIVA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUE ENTREN EN VIGOR DE MANERA SIMULTÁNEA CON LAS REFORMAS PREVISTAS EN ESTE DECRETO.

LOS PODERES DEL ESTADO, DEBERÁN CONSIDERAR LA PRESUPUESTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS ORDENAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 64 DE ESTE DECRETO, EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ INCREMENTAR GRADUALMENTE EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2011, 2012 Y 2013, HASTA ALCANZAR EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO."

Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y



ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD



CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SERÁN NOMBRADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO.

CAPÍTULO II

DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 113.- PARA QUE FUNCIONE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN PLENO, SE REQUIERE LA ASISTENCIA DE CUATRO CONSEJEROS, CUANDO MENOS, Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

LOS CONSEJEROS NO PODRÁN ABSTENERSE DE VOTAR, SINO CUANDO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL.

...

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III.- EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY;

...

VI.- APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

IX.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL A SU CARGO;

...



XIII.- DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

...

XVIII.- SUPERVISAR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LAS COMISIONES EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL PODER JUDICIAL;

...

XXIV.- NOMBRAR AL PERSONAL DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 116.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- REPRESENTAR OFICIALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

III.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

IX.- DAR CUENTA DE LOS PROGRAMAS, POLÍTICAS, INFORMES, ESTUDIOS, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE ACUERDO QUE SEAN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR LAS DIRECCIONES Y ÓRGANOS TÉCNICOS;

...

XIV.- LLEVAR LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE MANERA CONJUNTA CON EL TITULAR DE ÉSTE, Y

...

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

...

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;

II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

III.- PRESENTAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

CAPÍTULO VI
DE LAS DIRECCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL;

II.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL, PARA SU PRESENTACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

IV.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

V.- LLEVAR EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, CONFORME LOS PROGRAMAS, CAPÍTULOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, CON EXCEPCIÓN DEL QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LO QUE INFORMARÁ MENSUALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, PARA QUE DIFUNDA LA PARTE CONDUCENTE ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL. EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LLEVARÁ EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DE DICHO ÓRGANO Y LO REMITIRÁ AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA SU INTEGRACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL;



VI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; LLEVAR LOS LIBROS OFICIALES A QUE SE CONTRAE LA LEY DE LA MATERIA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES, EL ARQUEO Y SEMESTRALMENTE, LA AUDITORÍA PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL CONSEJO;

VII.- LLEVAR EL CONTROL DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DEL QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PROPONER LAS MODIFICACIONES PROGRAMÁTICAS Y PRESUPUESTALES QUE SEAN CONVENIENTES;

...

XV.- AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL;

...

XVIII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

...

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN



ARTÍCULO 157.- EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL Y CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGALES DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁN A CARGO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL TITULAR DE DICHO FONDO.

ARTÍCULO 158.- EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁ ADMINISTRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE EMITAN. DICHO FONDO ADMINISTRARÁ INCLUSO LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA SU LEY.

SU TITULAR SERÁ NOMBRADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AL IGUAL QUE EL PERSONAL A SU CARGO.

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I. ACUERDO GENERAL: PRONUNCIAMIENTO FORMAL QUE CONTIENE DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, QUE EMITE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

VI. FONDO AUXILIAR: FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

....

ARTÍCULO 8. EL PLENO DEL CONSEJO, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...



XII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR, CON TRANSPARENCIA, HONRADEZ, Y CON ESTRICTO APEGO A LAS POLÍTICAS DE DISCIPLINA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD;

XIII. APROBAR EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR, Y

...

ARTÍCULO 28. EL PRESIDENTE, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. LLEVAR LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FONDO AUXILIAR, DE MANERA CONJUNTA CON EL DIRECTOR DEL MISMO, Y

...

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VIII. LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL CONSEJO, LOS LIBROS OFICIALES QUE DETERMINA LA LEY RESPECTIVA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES EL ARQUEO, Y DE MANERA SEMESTRAL LA AUDITORÍA, PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL PLENO DEL CONSEJO;

...

ARTÍCULO 96. EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL Y CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 97. SON ATRIBUCIONES DEL FONDO AUXILIAR, LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 98. LAS ATRIBUCIONES DEL FONDO AUXILIAR SERÁN EJERCIDAS POR SU TITULAR, QUIEN ADEMÁS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

L. LLEVAR LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO AUXILIAR, DE MANERA CONJUNTA CON EL PRESIDENTE;



II. ADMINISTRAR EL FONDO AUXILIAR, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO;

III. ELABORAR EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y PRESENTARLO AL PENO (SIC) DEL CONSEJO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN;

IV. ELABORAR Y PRESENTAR EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, PARA SU INTEGRACIÓN AL DEL PODER JUDICIAL;

V. ELABORAR Y PRESENTAR EL PROGRAMA DE TRABAJO SEMESTRAL, PARA SU APROBACIÓN POR EL PLENO DEL CONSEJO;

VI. ELABORAR Y PRESENTAR EL INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES AL PLENO DEL CONSEJO;

VII. REVISAR LOS CORTES DE CAJA DE LOS VALORES RECIBIDOS, VERIFICANDO SU CORRECTA APLICACIÓN CONTABLE;

VIII. CONTROLAR DIRECTAMENTE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REGISTREN, Y ESTABLECER EL SISTEMA ADECUADO PARA LOGRAR UN MEJOR CONTROL DE PAGOS;

IX. ELABORAR LOS CHEQUES PARA REALIZAR LOS PAGOS QUE CORRESPONDAN A LOS RECURSOS DEL FONDO AUXILIAR;

X. FORMULAR QUINCENALMENTE LAS RELACIONES DE CHEQUES EXPEDIDOS Y PAGOS EN EFECTIVO EN SU CASO;

XI. ELABORAR EL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS ANUAL CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD PARA EL INFORME QUE RINDA EL PRESIDENTE, CON INDEPENDENCIA DE AQUELLOS QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL CONSEJO O EL PRESIDENTE;

...



XIV. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, PARA SU APROBACIÓN EL SISTEMA O MÉTODO PARA EL REGISTRO Y CONTROL CONTABLE DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DEL FONDO AUXILIAR;
..."

De igual manera, la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTICULO 1.- SE CREA UN FONDO ECONÓMICO DENOMINADO "FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN", COMO COMPLEMENTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO AL PODER JUDICIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SERÁ ADMINISTRADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y CUYA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGALES ESTARÁN A CARGO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONJUNTAMENTE.

ARTICULO 2.- EL FONDO ESTARÁ INTEGRADO POR:

I.- LOS RECURSOS AJENOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO, MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBIDAMENTE FUNDADO EN LA LEY Y MOTIVADO, O DISPOSICIÓN LEGAL, SE ENCUENTREN EN DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN O CUSTODIA, EN LOS JUZGADOS DE DEFENSA SOCIAL, CIVILES Y DE HACIENDA, FAMILIARES O MIXTOS, Y EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

DE ESTOS RECURSOS AJENOS EL FONDO TENDRÁ EXCLUSIVAMENTE LA TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN, HASTA EN TANTO SE LES DÉ EL DESTINO O APLICACIÓN QUE LEGALMENTE LOS MOTIVÓ, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO JUDICIAL Y POR CONDUCTO DEL JUZGADO O TRIBUNAL QUE LOS HUBIESE REMITIDO, Y,

II.- LOS RECURSOS PROPIOS QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO Y QUE SON:

A) LOS FRUTOS, ACCESIONES E INTERESES QUE GENEREN TODOS LOS RECURSOS QUE MANEJE EL FONDO, MEDIANTE SU ADMINISTRACIÓN DEPÓSITO O INVERSIÓN, DURANTE EL LAPSO EN EL QUE EL FONDO TENGA SU LEGÍTIMA TENENCIA.



B) EL IMPORTE DE LAS MULTAS, FIANZAS Y CAUCIONES QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES HAGAN EFECTIVAS Y SEAN APLICADAS AL ESTADO.

C) EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO POR HABER RENUNCIADO A ÉL LAS VÍCTIMAS DEL DELITO SE APLICASE AL ESTADO.

D) EL IMPORTE DEL EXCEDENTE QUE RESULTE DE LA VENTA DE LOS INSTRUMENTOS O EFECTOS DEL DELITO, DESPUÉS DE HABERSE CUBIERTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN EL CASO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO.

E) EL PRODUCTO O APROVECHAMIENTO QUE, EN SU CASO, OBTUVIESE EL ESTADO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS O EFECTOS DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO.

F) EL IMPORTE DE LA VENTA DE LOS OBJETOS QUE, ENCONTRÁNDOSE A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS Y JUDICIALES DE DEFENSA SOCIAL, NO HAYAN SIDO NI PUEDAN SER DECOMISADAS, Y QUE FUESE APLICADO AL ESTADO EN EL CASO PREVISTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO. Y,

G) LAS APORTACIONES, DONACIONES Y DEMÁS LIBERALIDADES QUE EN FORMA INCONDICIONADA HAGA AL FONDO CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD, PÚBLICA O PRIVADA.

PARA ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ AUTORIZADO EL FONDO, POR LOS INTERESADOS, PARA DISPONER, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, DE LOS RECURSOS Y DE LOS PRODUCTOS QUE MANEJE.

...

ARTICULO 6.- EL PATRIMONIO DEL FONDO SE DESTINARÁ:

I.- A SUFRAGAR LOS GASTOS QUE ORIGINE SU ADMINISTRACIÓN.

II.- A LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MATERIALES REQUERIDOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



III.- A SUFRAGAR LOS GASTOS ORIGINADOS POR ACCIONES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

IV.- A OTORGAR ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y SOCIALES A LA PLANTA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

V.- A SUFRAGAR LOS GASTOS QUE ORIGINE LA ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES A CONGRESOS, REUNIONES Y SIMPOSIOS, A LOS CUALES EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE CONCURRIR.

VI.- A SUFRAGAR LOS GASTOS DESTINADOS AL INCREMENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL EQUIPO Y EL ACERVO DE LA BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSIDERE NECESARIOS O CONVENIENTES. Y,

VII.- A SUFRAGAR LOS GASTOS Y NECESIDADES IMPREVISTOS O EMERGENTES QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSIDERE PERTINENTES.

...

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

C) EL PODER JUDICIAL, SUS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS;



...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia** y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de

Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.

- El funcionamiento del Consejo de la Judicatura será en Pleno o bien en Comisiones.
- Que entre las funciones del Pleno se encuentra la de emitir los acuerdos generales para el ejercicio de sus atribuciones; aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial; supervisar el funcionamiento de las Direcciones, Unidades, órganos técnicos, desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial; asimismo, es quien nombra al Titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; asimismo, entre sus atribuciones se encuentra **administrar los recursos económicos del Fondo Auxiliar**, así como aprobar su **presupuesto de egresos**.
- El Presidente del Consejo de la Judicatura es el encargado de dar cumplimiento de los acuerdos emitidos; da cuenta de los programas, políticas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdos sometidos a consideración del Pleno; así también, es quien lleva la firma y representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, de manera conjunta con su titular.
- Asimismo, el Pleno contará con un **Secretario Ejecutivo**, encargado de recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones; y levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo.
- Para su eficaz funcionamiento, el Consejo de la Judicatura, contará con diversas direcciones, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, que será la encargada de dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo en relación con el presupuesto del Poder Judicial; integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal, para su posterior presentación y aprobación ante el Pleno del Consejo; autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial; llevar el control del presupuesto del Poder Judicial conforme a los programas, capítulos y partidas autorizadas, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia; llevar la contabilidad del Poder Judicial, y el control del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, exceptuando lo que corresponda exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia, y autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

- Por su parte, la legislación prevé la existencia de un órgano descentralizado, denominado **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado**, el cual cuenta con **personalidad jurídica y patrimonio propios**, el cual será **administrado por el Consejo de la Judicatura**; contará con un titular quien en conjunto con el Presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura, llevará la firma y representación del Fondo; de igual manera, será la encargada de administrar el Fondo; elaborar cada mes de diciembre el presupuesto de egresos del Fondo, para su posterior presentación y aprobación o modificación por parte del Pleno; revisar los cortes de caja de los valores recibidos; controlar directamente los ingresos y egresos que se registren; elaborar los cheques para efectuar los pagos que correspondan a los recursos del Fondo, entre otras.
- El Fondo Auxiliar se integrará por: **1)** los recursos ajenos que se encuentren en depósito, consignación o custodia, en los Juzgados de Defensa Social, Civiles y de Hacienda, Familiares o Mixtos, y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los cuales únicamente tendrá la tenencia y administración, hasta en tanto se les dé el destino o aplicación que legalmente los motivó; y **2)** los recursos propios que constituyen su patrimonio y que son: a) los frutos, accesiones e intereses que generen todos los recursos que maneje el Fondo; b) el importe de las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas y sean aplicadas al Estado; c) el importe de la reparación del daño, cuando por haber renunciado a él las víctimas del delito se aplicase al Estado; d) el importe del excedente que resulte de la venta de los instrumentos o efectos del delito; e) el producto o aprovechamiento que, en su caso, obtuviese el Estado por la utilización de los instrumentos o efectos del delito; f) el importe de la venta de los objetos que, encontrándose a disposición de las autoridades investigadoras y judiciales de defensa social, no hayan sido ni puedan ser decomisadas, y g) las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que en forma incondicionada haga al fondo cualquier persona o entidad, pública o privada.
- El patrimonio del Fondo Auxiliar, se destinará, entre otras cosas, para **otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado**.
- Que acorde a la normatividad, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, es un ente fiscalizado, que está obligado a conservar los documentos comprobatorios y justificativos por un plazo de cinco años, para efectos que de ser necesario, le sea requerido por la Auditoría Superior del Estado.



En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Poder Judicial, en adición a las instancias jurisdiccionales con las que cuenta, también contempla la existencia de un órgano técnico encargado de los asuntos de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, siempre y cuando no sean de competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia, denominado **Consejo de la Judicatura**, el cual estará integrado por cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá; dicho órgano funcionará ya sea por Comisiones, o a través del Pleno, el cual será el encargado de emitir los acuerdos generales para el ejercicio de sus atribuciones; aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial; supervisar el funcionamiento de las Direcciones, Unidades, órganos técnicos, desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial; nombrar al Titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; **administrar los recursos económicos del Fondo Auxiliar**, y aprobar **su presupuesto de egresos**, quien designará a un **Secretario Ejecutivo**, que será el responsable de recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones; y levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo.

De igual manera, el Consejo de la Judicatura, para su eficaz funcionamiento y la correcta ejecución de sus atribuciones, se auxilia con diversas direcciones y áreas, como lo es la **Dirección de Administración y Finanzas**, que se encarga de dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo en relación con el presupuesto del Poder Judicial; integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal, para su posterior presentación y aprobación ante el Pleno del Consejo; autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial; llevar el control del presupuesto del Poder Judicial conforme a los programas, capítulos y partidas autorizadas, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia; llevar la contabilidad del Poder Judicial, y el control del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, exceptuando lo que corresponda exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia, y autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

En este sentido, en los supuestos en que la **Dirección de Administración y Finanzas**, someta para aprobación del Pleno, algún tema relacionado con sus funciones, será el **Secretario Ejecutivo** el encargado de recibir la documentación con

la que se respalde la petición, así como de remitirlo al Pleno para efectos que sea sometido a su estudio y aprobación, para que posteriormente esté en aptitud de levantar el acta correspondiente, misma que está facultado para respaldarla.

Por otra parte, acorde a lo asentado previamente, se observa también la existencia del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia**, órgano descentralizado del Poder Judicial del Estado, que por su naturaleza y acorde a lo previsto por la legislación cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de recibir y administrar los recursos que recibe el Poder Judicial ya sea que se trate de aquéllos ajenos que se encuentren en depósito, consignación o custodia, en los Juzgados de Defensa Social, Civiles y de Hacienda, Familiares o Mixtos, y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los cuales únicamente tendrá la tenencia y administración, hasta en tanto se les dé el destino o aplicación que legalmente los motivó; o bien los propios que provengan de los frutos, accesiones e intereses que generen todos los recursos que maneje el Fondo; del importe de las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas y sean aplicadas al Estado; importe de la reparación del daño, cuando por haber renunciado a él las víctimas del delito se aplicase al Estado; importe del excedente que resulte de la venta de los instrumentos o efectos del delito; producto o aprovechamiento que, en su caso, obtuviese el Estado por la utilización de los instrumentos o efectos del delito; importe de la venta de los objetos que, encontrándose a disposición de las autoridades investigadoras y judiciales de defensa social, no hayan sido ni puedan ser decomisadas, y aportaciones, donaciones y demás liberalidades que en forma incondicionada haga al fondo cualquier persona o entidad, pública o privada; **los cuales podrán emplearse para diversas cuestiones, como lo es, el otorgamiento de estímulos a favor del Personal del Poder Judicial.**

Al respecto, toda vez que se trata de un órgano descentralizado, con autonomía y patrimonio propios, según la legislación es considerado un ente de fiscalización, que tiene la obligación de resguardar por un plazo de cinco años, toda la documentación comprobatoria y justificativa de su gasto, para el supuesto que ésta le sea solicitada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para efectos de ser fiscalizada.

Atendiendo a lo expresado en los párrafos previos, se concluye que los estímulos, complementos de bono o incentivos que se otorguen a los trabajadores del Poder



Judicial, en específico a aquéllos que forman parte del Consejo de la Judicatura, pueden ser con cargo al presupuesto de éste, o en su caso, del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, atendiendo a lo establecido en la propia normatividad.

Establecido esto, se desprende que no obstante el **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia** es un órgano descentralizado del Poder Judicial, y por ende, atendiendo a la normatividad que nos aplica en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un Sujeto Obligado distinto al que resulta en el presente asunto; lo cierto es, que éste es administrado por el Consejo de la Judicatura, quien, tal y como quedara asentado previamente, se encarga de **administrar los recursos económicos del Fondo Auxiliar**, y aprobar **su presupuesto de egresos**; por lo tanto, se arriba a la conclusión que el Consejo de la Judicatura sí resulta competente para conocer acerca de los contenidos: **2) desde qué fecha se han entregado los estímulos económicos, complemento de bono anual o incentivo anual; 3) a cuántos días ascendía dicho estímulo, complemento de bono anual o incentivo anual, la primera vez que fue proporcionado, y 6) fecha en que se entrega el estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado**, con independencia si dichos pagos se hicieron con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura, o del Fondo Auxiliar; esto es así, pues en el supuesto que se hubiere solicitado pagar un estímulo a favor de los trabajadores, ya sea con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura, o bien, del Fondo Auxiliar de referencia, el **Director de Administración y Finanzas** del Sujeto Obligado del asunto que nos compete, debió solicitar ante el Pleno del Consejo de la Judicatura la aprobación del pago, así como las fechas de éste, ya que es el Pleno el que se encarga de aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, así como el del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; circunstancia, que en caso de haber acontecido se pudiese encontrar inserta en la actas que para tales efectos levante el **Secretario Ejecutivo** de las Sesiones del Pleno.

En ese sentido, en el presente asunto, para el caso de los contenidos: **2), 3) y 6)**, resultan competentes el **Director de Administración y Finanzas** del Consejo de la Judicatura y el **Secretario Ejecutivo** del Pleno; el primero, en razón de haber presentado ante el Pleno la solicitud del pago, así como las fechas respectivas; y el segundo, en el caso que de ser aprobado se hubiere plasmado dicho acuerdo en las actas de las Sesiones del Pleno que para tales efectos se levantan.

Finalmente, para el caso del contenido **4)** *copia certificada del acuse de recibo de dichos estímulos, complementos o incentivo, que hubieren sido entregados a todos los empleados del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del año dos mil doce al dos mil quince*, en el supuesto que dichos estímulos, complementos o incentivos se hubieren pagado con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura, el área competente es el **Director de Administración y Finanzas**, ya que es el que se encarga de realizar los pagos y ejercer el presupuesto del Poder Judicial del Estado, y resguardar la documentación respectiva; ahora bien, en el caso que dichos estímulos, complementos o incentivos se hubieren pagado con recursos provenientes del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ninguna de las áreas del Consejo de la Judicatura resulta competente para su resguardo, sino es el propio Fondo el que debe resguardarlos, para efectos de su fiscalización en el caso que le sean requeridos; por lo tanto, de acontecer este segundo supuesto el Consejo de la Judicatura resulta incompetente para proporcionar la información.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado, así como de las áreas que le integran, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por éste, respecto a los contenidos: **2)** *desde qué fecha se han entregado los estímulos económicos, complemento de bono anual o incentivo anual; 3)* *a cuántos días ascendía dicho estímulo, complemento de bono anual o incentivo anual, la primera vez que fue proporcionado; 4)* *copia certificada del acuse de recibo de dichos estímulos, complementos o incentivo, que hubieren sido entregados a todos los empleados del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del año dos mil doce al dos mil quince, y 6)* *fecha en que se entrega el estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado.*

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Consejo de la Judicatura, a través de la Unidad de Transparencia, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, quien manifestó la contestación que a su juicio satisfacía plenamente el interés del ciudadano.



Al respecto, es necesario hacer un análisis de cada una de las respuestas recaídas a los puntos que nos ocupan, para poder valorar si la conducta desplegada por el Sujeto Obligado resulta acertada o no.

En lo que atañe a los contenidos 2) y 3), el Director de Administración y Finanzas, manifestó en el oficio de respuesta lo siguiente: "El Consejo de la Judicatura ha realizado el pago de dicho estímulo o incentivo, desde el inicio formal de sus operaciones presupuestales en el año 2011 hasta la presente fecha en las siguientes cantidades:

- Año 2011.- marzo, bono del servidor público de acuerdo a la cantidad que determine el gobierno del estado, que para el ejercicio fiscal 2011 fue por la cantidad de \$1,738.00 pagaderos en vales de despensa, en el mes de julio un bono por la misma cantidad que reciben mensualmente de acuerdo a la categoría del servidor judicial pagaderos en vales de despensa, y en el mes de diciembre con fundamento en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán el pago de los 40 días de salario en concepto de aguinaldo.
- Año 2012.- marzo, bono del servidor público de acuerdo a la cantidad que determine el gobierno del estado, que para el ejercicio fiscal 2012 fue por la cantidad de \$1,820.00 pagaderos en vales de despensa, en el mes de julio un bono por la misma cantidad que reciben mensualmente de acuerdo a la categoría del servidor judicial pagaderos en vales de despensa, y en el mes de diciembre con fundamento en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán el pago de los 40 días de salario en concepto de aguinaldo.
- Año 2013.- marzo, bono del servidor público de acuerdo a la cantidad que determine el gobierno del estado, que para el ejercicio fiscal 2013 fue por la cantidad de \$1,924.00 pagaderos en vales de despensa, en el mes de julio un bono por la misma cantidad que reciben mensualmente de acuerdo a la categoría del servidor judicial pagaderos en vales de despensa, y en el mes de diciembre con fundamento en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán el pago de los 40 días de salario en concepto de aguinaldo.



- Año 2014.- marzo, bono del servidor público de acuerdo a la cantidad que determine el gobierno del estado, que para el ejercicio fiscal 2014 fue por la cantidad de \$2,035.00 pagaderos en vales de despensa, en el mes de julio un bono por la misma cantidad que reciben mensualmente de acuerdo a la categoría del servidor judicial pagaderos en vales de despensa, y en el mes de diciembre con fundamento en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán el pago de los 40 días de salario en concepto de aguinaldo.
- Año 2015.- marzo, bono del servidor público de acuerdo a la cantidad que determine el gobierno del estado, que para el ejercicio fiscal 2015 fue por la cantidad de \$2,100.00 pagaderos en vales de despensa, en el mes de julio un bono por la misma cantidad que reciben mensualmente de acuerdo a la categoría del servidor judicial pagaderos en vales de despensa, y en el mes de diciembre con fundamento en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán el pago de los 40 días de salario en concepto de aguinaldo."

Asimismo, en lo que atañe al contenido 6) fecha en que se entrega el estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado, el área manifestó que las fechas correspondían a los meses de marzo, julio y diciembre, atendiendo a lo expresado respecto de los contenidos 2) y 3).

En esta circunstancia, del estudio efectuado a la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, se desprende que si bien otorga y da contestación a cada uno de los contenidos que nos ocupan (2, 3 y 6), esto lo hace refiriéndose únicamente a los estímulos pagados con cargo al Presupuesto del Consejo de la Judicatura; omitiendo hacer manifestación alguna respecto a los que se hubieren realizado con los recursos provenientes del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de los cuales, acorde a lo asentado en el considerando SEXTO de la presente determinación, pudiera tener conocimiento respecto a los contenidos 2), 3) y 6), ya que para éstos sí resultó competente; por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues proporcionó la información de manera incompleta, coartando el derecho de acceso a la información del particular, dejándolo en estado de incertidumbre; máxime, que omitió instar a otra de las áreas que resultaron



competentes de conformidad a lo establecido en el Considerando que precede, a saber: **el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura.**

Ahora, en lo que respecta a la información relativa al inciso **4)**, *copia certificada del acuse de recibo de dichos estímulos, complementos o incentivo, que hubieren sido entregados a todos los empleados del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del año dos mil doce al dos mil quince*, el área competente ordenó poner a disposición del particular un total de mil sesenta y ocho fojas, relativas a los recibos de los empleados adscritos a la competencia del Consejo de la Judicatura en los cuales se advierte el pago de los estímulos o incentivos otorgados desde el año dos mil doce al año dos mil quince, correspondiendo doscientas sesenta y un fojas al año dos mil doce; doscientas sesenta y ocho al año dos mil trece; doscientas cincuenta y dos al dos mil catorce y doscientas ochenta y siete al año dos mil quince; siendo el caso, que de la respuesta proporcionada por el área, se advierte que los recibos que ordenó poner a disposición del solicitante, solamente se refiere a los que reflejan el pago de estímulos, complementos de bono o incentivos que en su caso se efectuaron con cargo a los recursos provenientes del Consejo de la Judicatura, omitiendo por su parte, declararse incompetente para poseer aquéllos que se refiere a los que reflejen el pago de dichos conceptos con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que de conformidad con lo expuesto y analizado en el apartado que precede, deben ser resguardados por el propio Fondo, ya que resultó ser un Sujeto Obligado distinto.

Al respecto, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetentes procederán conforme a lo previamente establecido."*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos



internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

En este sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esa postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días



siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En ese sentido, atendiendo a la normatividad inserta y analizada en el Considerando que nos ocupa, se desprende que en el presente caso se surte el supuesto previsto en el inciso **b)**, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura, resultó parcialmente competente para poseer la información; por lo que, el proceder de éste debió consistir en dar respuesta a la parte que le corresponde e indicar al solicitante, en su caso, cuál es el Sujeto Obligado que de conformidad a la norma considere competente para la atención del resto de la solicitud; circunstancia que no aconteció en la especie, pues aun cuando sí dio contestación a la parte que le corresponde, omitió declararse incompetente para poseer el resto de la solicitud; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, respecto al contenido de información marcado con el número **4)**, ya que omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme, su incompetencia respecto a parte de la información solicitada.

En consecuencia, no resulta procedente la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, respecto a los puntos 2, 3, 4 y 6, ya que por una parte, respecto a los dos primeros y último enlistados, proporcionó información de manera incompleta, y por otra, en lo que atañe al diverso marcado con el número 4, omitió declararse incompetente para parte de la información requerida.

OCTAVO.- Por último, no pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas por el ciudadano mediante el escrito enviado por correo electrónico el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, con motivo de la vista que se le diere a través del acuerdo de fecha diez del mismo mes y año; al respecto, se hace del conocimiento del particular



que no se entrará a su estudio, toda vez que las argumentaciones plasmadas en los Considerandos que preceden por esta autoridad, se encuentran vinculadas con las peticiones de la propia inconforme, por lo tanto, se tiene por reproducido lo asentado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva.

NOVENO.- En razón de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera** al **Director de Administración y Finanzas** del Consejo de la Judicatura y al **Secretario Ejecutivo** del Pleno del Consejo de la Judicatura, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos: **2) desde qué fecha se han entregado los estímulos económicos, complemento de bono anual o incentivo anual; 3) a cuántos días ascendía dicho estímulo, complemento de bono anual o incentivo anual, la primera vez que fue proporcionado, y 6) fecha en que se entrega el estímulo económico, complemento de bono anual o incentivo anual a los empleados del Poder Judicial del Estado**, respecto de aquéllos conceptos que se hubieren efectuado con cargo a los recursos del Fondo Auxiliar, y los entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Manifieste** la incompetencia del Sujeto Obligado respecto al contenido: **4) copia certificada del acuse de recibo de dichos estímulos, complementos o incentivo, que hubieren sido entregados a todos los empleados del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del año dos mil doce al dos mil quince**, respecto de aquéllos conceptos que se hubieren efectuado con cargo a los recursos del Fondo Auxiliar, y en su caso, informe al particular el Sujeto Obligado que pudiere poseer la información.
- **Ponga** a disposición del solicitante, las respuestas e información que resulte de los requerimientos aludidos en los puntos que preceden, e indique que los contenidos de información marcados con los números **1) y 5)**, no son materia de acceso a la información, de conformidad a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente determinación; incorporando la declaración de incompetencia.



- **Notifique** al ciudadano conforme a derecho, esto es, a través de los estrados del Sujeto Obligado, personalmente, o por medio de correo electrónico, según sea el caso que resulte aplicable, atendiendo a lo previsto en la normatividad aplicable.
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de marzo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**